

LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL ARBITRAJE CIVIL. ¿UTOPIA O REALIDAD EN CUBA?

The guarantees of due process in civil arbitration. Utopia or reality in Cuba?

MSc. Zaimí Guerra Velázquez

Especialista en Derecho Civil y de Familia

Organización Nacional Bufetes Colectivos de Holguín
Cuba



0000-0003-4761-6964.

zaimi.guerra86@gmail.com

“Redúcese el compromiso a una semejanza de juicio, y tiene por objeto terminar los pleitos”.

PAULO, Comentarios al Edicto, Libro II

RESUMEN: El empleo del arbitraje en Cuba se restringe actualmente al ámbito comercial internacional, a pesar del reconocimiento constitucional de la prerrogativa de utilización de los métodos alternos de solución de conflictos. Por este motivo, el presente estudio se concentra en la inexistencia en la normativa cubana del arbitraje civil como método alternativo de solución de conflictos, en relación con las garantías del debido proceso, que imposibilita su utilización para la solución de controversias y limita el derecho de acceso a la justicia de los sujetos en las relaciones jurídicas civiles. Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se concluye que se debe configurar el arbitraje

civil en Cuba como método alternativo de solución de conflictos en relación con las garantías del debido proceso a fin de ampliar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los sujetos en las relaciones jurídicas civiles.

Palabras claves: garantías de los derechos, debido proceso, arbitraje civil

ABSTRACT.

The use of arbitration in Cuba is currently restricted to the international commercial sphere, despite the constitutional recognition of the prerogative of using alternative dispute resolution methods. For this reason, this study focuses on the nonexistence in Cuban regulations of civil arbitration as an alternative method of conflict resolution, in relation to the guarantees of due process, which makes its use for the resolution of disputes impossible and

limits the right of access to justice for subjects in civil legal relations. Taking into account the analysis carried out, it is concluded that civil arbitration should be configured in Cuba as an alternative method of conflict resolution in relation to the guarantees of due process in order to expand the exercise of the right of access to justice of the subjects in civil legal relations.

Keywords: guarantee of rights, due process, civil arbitration

Fecha de enviado: 09/03/2024

Fecha de aceptado: 25/04/2024

INTRODUCCIÓN

La Carta Magna vigente en Cuba desde 2019 regula dentro de las garantías de los derechos, la tutela judicial efectiva, el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos y el debido proceso.

El debido proceso tiene sus antecedentes en el Derecho Anglosajón en el *due process* o juicio justo. En el ámbito judicial cubano esta categoría procesal, encuentra respaldo en el artículo 94 de la Ley de Leyes cubana donde se incluyen los derechos que tienen las personas

cuando intervienen en un proceso como garantía a su seguridad jurídica.

A pesar del reconocimiento constitucional que se otorga en el precepto 93 del derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, aún no se instrumentado lo que dispone este precepto con respecto al uso del arbitraje doméstico, pues se mantiene la exclusividad del empleo del arbitraje en el ámbito comercial internacional. Se comparte así el criterio de (Mendoza, 2015, pp.323-324) cuando señala que “el arbitraje en Cuba se encuentra reducido a las controversias que se producen en el campo de la contratación comercial internacional, pero llegará el momento que, al igual que ocurre en gran parte del mundo, el arbitraje ocupe un lugar preferente entre los medios de solución de controversias, como alternativa a los tribunales ordinarios”.

Con orígenes históricos que se remontan a las civilizaciones más antiguas, donde resulta trascendental su desarrollo en el Derecho Romano, el arbitraje, ha ido alcanzando cada vez mayor trascendencia en la actualidad como método alterno para dirimir conflictos, no solo para el Derecho Internacional y el Derecho Mercantil donde más se ha extendido su práctica, sino que ya ha cobrado relevancia a

nivel internacional en las diferentes materias donde destaca el ámbito civil, por las ventajas que ofrece a los sujetos implicados, pues se pueden resolver los litigios con mayor rapidez, teniendo en cuenta que prima la autonomía de la voluntad de las partes, economía en muchos casos, especialidad y la resolución que soluciona la disputa goza del efecto de cosa juzgada (laudo). El arbitraje es un método heterocompositivo de solución de conflictos, alternativo a la vía judicial, al que acuden las partes de manera voluntaria para someter a un tercero (árbitro(s)), una controversia para que la solucione, lo que acontece a través de una decisión vinculante (laudo), que goza del efecto de cosa juzgada.

Los litigios civiles en Cuba no se pueden dirimir en la actualidad, a través del arbitraje, impidiendo que los sujetos puedan acudir a este mecanismo que coadyuva a la solución de controversias, por lo que debería reconocerse como método alternativo a la intervención jurisdiccional para resolver conflictos en el ámbito civil. Esta regulación que debe acontecer en nuestro país del arbitraje civil, no puede obviar las garantías que se deben reconocer a los ciudadanos, pues tal como acontece en el proceso judicial toda persona como garantía de su seguridad jurídica, debe disfrutar de un

debido proceso con todos los derechos que el mismo agrupa también en sede arbitral.

1. El debido proceso. Apuntes necesarios

En la doctrina se ha llegado a considerar indistintamente las categorías tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, aclaran (Pérez y Hierro, 2020, p.50), que “se suelen identificar los conceptos de tutela judicial efectiva y debido proceso, pero realmente entre ellos existe una relación género-especie, siendo la tutela judicial efectiva el género y el debido proceso la especie, o mejor, un derecho esencial dentro de aquella”.

El debido proceso tiene sus orígenes y evolución en el *due process*, que proviene de Inglaterra y se ha traducido como proceso legal o juicio justo. Aparece definido en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos en 1787. De ahí comenzó a generalizarse y está presente hasta la actualidad en la mayoría de las constituciones a nivel mundial. Al continente americano el debido proceso llegó junto a la tutela judicial efectiva recogidos en la Constitución española de 1978.

Ha sido definida esta categoría procesal por diversos autores, pero se comparte la ofrecida por (Couture, 1948, pp.58-59) debido a su trascendencia, pues refiere que: “El debido proceso legal, resulta ser, en esta construcción,

algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho. Del derecho que (...) llamaríamos justo. Pero en su dimensión procesal, “debido proceso legal” equivale a debida defensa en juicio”.

Sostienen (Mendoza y Goite, 2020, p.183) que “el debido proceso es un paquete de garantías, que da cabida a una amplia gama de garantías procesales, unas de carácter general, válidas para todas las modalidades de enjuiciamiento y otras de naturaleza más específicas, asociadas particularmente al proceso penal, que incluye en ocasiones hasta el *Habeas Corpus*”.

El debido proceso se vincula fundamentalmente a la idea de que todo proceso jurisdiccional debe tramitarse conforme a las normas del ordenamiento jurídico de que se trate debiendo ser un proceso eficaz y sobre todo justo. Este comprende varias garantías que deben estar presentes en todo proceso que se sustancie para garantizar los derechos de los ciudadanos que forman parte de un proceso y brindarle seguridad jurídica durante la tramitación del caso. Es decir, deben estar presentes en todos los modelos procesales y por lo general se considera que en los procesos penales deben reforzarse dichas garantías.

Destaca (López, 2020, p.115) que: “El debido proceso es un principio o derecho fundamental

de contenido complejo y de carácter instrumental, esto es, expresivo de un conjunto de derechos de las partes que se deben respetar en cualquier proceso para que pueda considerarse que en él se está haciendo justicia; o dicho en pocas palabras: las condiciones para que se dicte una sentencia sustancialmente justa, requerida siempre en el marco del Estado democrático y de Derecho”.

Las garantías generales que conforman este concepto según (Mantecón y Díaz, 2020, p. 140), son las siguientes:

- a) Derecho a un proceso contradictorio y en condiciones de igualdad
- b) Disponer de la asistencia jurídica
- c) Disponer de los medios de pruebas requeridos
- d) Que el juez sea imparcial e independiente
- e) Que se disponga de las medidas cautelares para el aseguramiento preventivo de los derechos
- f) Que se logre una sentencia sobre el fondo debidamente fundamentada
- g) Que se tenga la posibilidad de recurrir la sentencia
- h) Que se logre una ejecución adecuada de la sentencia
- i) Que se logre un proceso sin dilaciones indebidas

2. Aspectos generales sobre el arbitraje y la arbitrabilidad de los conflictos civiles

El arbitraje es uno de los mecanismos más arcaicos empleados para ventilar conflictos, la doctrina ha ubicado su génesis en Grecia. No obstante, en un lugar preponderante que marque la evolución histórica de esta institución, se debe ubicar el derecho romano, en el mismo, primeramente era el propio cabeza de familia, el *pater familias*, el que se encargaba de conciliar a las partes; con posterioridad, esta función se le concedió a un árbitro ante el cual se sometían de forma voluntaria las divergencias a través de una ordalía plagada de ritos y reglas con un marcado carácter religioso; por último se otorgó a las partes la autonomía de elección del tercero al que correspondía solucionar sus conflictos. Desde la Ley de las XII Tablas se reconocía al arbitraje, considerada por parte de la doctrina como la manera primigenia de arbitraje legal reconocida por la historia.

En la evolución histórica de esta institución no se puede pasar por alto la relevancia de su desarrollo en España, que tiene su máxima expresión en la Constitución de Cádiz de 1812, la que en su artículo 280 le otorgó rango constitucional al arbitraje al reconocer el derecho de las personas de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros,

elegidos por ambas partes. Este proceso evolutivo del arbitraje como una institución para dirimir conflictos, no se desarrolla de igual manera en Cuba y América Latina. En Cuba, en el orden legislativo heredamos de España, por ser colonia de esta, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se puso en vigor por el Real Decreto de 25 de septiembre de 1885. En el caso de América Latina se evidencia en esta época gran reticencia hacia la utilización del arbitraje. Sin dudas lo más relevante para Cuba y América Latina en materia de arbitraje, tiene lugar en el Derecho Internacional Privado, con la promulgación en 1928 del Código de Bustamante, donde se equiparó el laudo arbitral a la sentencia judicial, resultando de esta manera el antecedente más relevante de la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la que constituye para parte de la doctrina la Carta Magna del arbitraje. En la doctrina se han ofrecido varias definiciones por diversos autores acerca del arbitraje. Para (Ortells, 2013, p.106), el arbitraje es una institución para la solución de conflictos intersubjetivos en el ámbito del Derecho Privado, en la que interviene un tercero cuyo poder de decidir proviene de que los sujetos del conflicto hayan expresado su voluntad,

mediante convenio, de que el conflicto se resuelva por este medio. Este convenio impide a la Jurisdicción la resolución de la controversia siempre que no renuncie expresa o tácitamente al mismo, sin que se excluya su intervención con una función de auxilio o para garantizar el buen fin del arbitraje. Por su parte, (Hanson, 2015, p.1) señala que el arbitraje es, una forma de resolución alternativa de controversias ("ADR"), es un medio de solución de conflictos que no recurre a procedimientos judiciales oficiales. Representa el acuerdo expreso y privado de las partes para resolver sus controversias mediante un tercero neutro. En un arbitraje, las partes en conflicto acuerdan remitir la solución de sus diferencias a una o más personas ("árbitros" o "tribunal arbitral") cuya decisión aceptan acatar. No puede haber arbitraje si las partes no han escogido y acordado formalmente el arbitraje.

Como se aprecia, el arbitraje es un método alternativo para dirimir conflictos entre partes que se refieran generalmente a materias sobre las que estas tengan poder de disposición, al que se someten de manera voluntaria. Es un método heterocompositivo, pues en él un tercero, denominado árbitro resuelve la divergencia emitiendo un laudo obligatorio para las partes (Guerra, 2019, p.28).

Los elementos del arbitraje son los sujetos que intervienen en el arbitraje, es decir, el convenio arbitral y el laudo arbitral. Según (Ortells, 2013, p.107), pueden considerarse como sujetos del arbitraje, la persona que pide la actuación arbitral, la persona frente a la que ésta se pide, y la persona a la que se dirige la petición de tutela arbitral. Por tanto, son sujetos de este método, las partes (solicitante y contraparte) y el árbitro. El árbitro, dentro de los sujetos, juega un rol primordial puesto es el que decide la controversia, por lo que esta figura debe poseer un elevado nivel de especialización para conducir correctamente el procedimiento arbitral. Domínguez (citando a González, 2008, p.4) refiere que el árbitro es aquel que realiza un acto jurisdiccional (sin serlo), emite un fallo (el laudo) que tiene fuerza de cosa juzgada y que vincula (obliga) a las partes. p.41

Un aspecto fundamental en el arbitraje es que se aprecia la autonomía de la voluntad de las partes para someter el conflicto a este método alternativo de solución de disputas, lo que tiene su máxima expresión sin dudas en el convenio arbitral. Señala (Ortells, 2013, p.108) que “el convenio arbitral es el negocio jurídico constitutivo de la obligación de someter a arbitraje la solución de conflictos determinados que hayan surgido o puedan surgir sobre las relaciones jurídicas

disponibles”. Por su parte, (Pérez y Mendoza, 2017, p. 62) refieren que “el convenio arbitral constituye la pieza esencial del arbitraje que se erige en la expresión de la voluntad de las partes, y consiste en someter a arbitraje la solución de las controversias que surjan en sus relaciones contractuales”.

El convenio arbitral es el acuerdo que acontece entre las partes para someter el litigio al arbitraje con el fin de que un árbitro resuelva su contienda, el que puede acontecer antes del conflicto como cláusula compromisoria o después del conflicto como compromiso arbitral. Este tiene gran importancia además pues es donde se evidencia la manifestación de la voluntad de las partes de acudir a este método heterocompositivo de solución de controversias y permite excluir el conflicto de la vía judicial para dirimirlo.

El fin esencial del arbitraje es resolver el conflicto, sometido por las partes a la decisión de un árbitro, decisión que se lleva a un laudo arbitral. Señalan (Pérez y Mendoza, 2017, p.83) que el laudo arbitral es la más importante de las resoluciones del tribunal arbitral, y su cometido es poner fin al procedimiento al resolver los puntos de la controversia, ya sea porque el tribunal dirime el conflicto o porque se logra la conciliación entre las partes y se aprueba la

transacción. Afirman (Castillo et al, 2017, p.2) que “el laudo arbitral no sólo es la parte central de todo el proceso, sino también su parte más emblemática, porque es aquella que resume no sólo todo lo actuado sino también es la meta, el objetivo al que esperan llegar tanto las partes como los árbitros a efectos de poner fin al proceso”.

El laudo es la decisión de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo definitivamente la controversia que las partes les habían sometido. Posee el carácter de una verdadera sentencia, e impone a las partes una solución para los desacuerdos que tenían, (...) alcanza la misma eficacia jurídica que las sentencias judiciales, ejecutándose a través de idénticos medios y procedimientos (Caivano, pp.6-7).

El laudo es directamente ejecutable, goza del efecto de cosa juzgada y se equipara a sentencia firme, particular este que hace que el arbitraje, se convierta entre los métodos alternos de solución de conflictos en una vía segura y ventajosa para que las partes resuelvan sus disputas, por lo que resulta una opción viable alterna a la intervención jurisdiccional para la solución de controversias.

El arbitraje se utiliza como método heterocompositivo de solución de conflictos en varios ámbitos, no solo en sede comercial, que

es la materia donde más se emplea, sino que se ha ido extendido a otras, donde resalta el ámbito civil, aceptando generalmente su aplicación en las disputas que versan sobre materias disponibles, es decir, donde las partes tengan poder de disposición, lo que está estrechamente vinculada a la capacidad que posee las partes de decidir con libertad en cuanto al uso y destino de sus pertenencias.

Algunos ejemplos de casos que pueden someterse a arbitraje según la doctrina: desalojos y pago de alquileres, incumplimiento de contratos, daños y perjuicios, asuntos de propiedad, asuntos ambientales, consecuencias patrimoniales que surjan de la ejecución de resolución judicial firme, indemnizaciones, división y partición de bienes, resolución y rescisión de contratos, rectificación de áreas, pago de deudas, controversias entre socios, controversias comerciales, monto o cuantía de responsabilidad civil si no ha sido fijada por resolución judicial firme. No procede el arbitraje en aquellos asuntos que incidan en el estado o capacidad civil de las personas, bienes o derechos de incapaces sin previa autorización judicial, aquellas con resolución judicial firme, salvo consecuencias patrimoniales de su ejecución, delitos, faltas, orden público,

atribuciones propias del estado o entidades de derecho público.

Por otra parte, existen otras materias que son indisponibles, como asuntos vinculados a menores de edad, principalmente en casos donde debe ser escuchado el Ministerio Fiscal, alimentos futuros y otros relacionados con relaciones jurídicas familiares, donde por lo general se acepta como arbitrable solo los casos de liquidaciones de bienes que pertenecen al matrimonio.

El arbitraje civil, solo se distingue del arbitraje como método heterocompositivo de solución de conflictos por su ámbito de aplicación. Este método alternativo ha alcanzado desarrollo en varios países en varias materias relacionadas con el Derecho Civil, entre las que destacan:

- El arbitraje sucesorio, que ha ido evolucionando y alcanzando relevancia, esencialmente en cuanto a lo vinculado con el arbitraje testamentario y la partición arbitral. La partición arbitral es la realizada por un árbitro, la cual puede derivarse de un contrato de compromiso efectuado entre los comuneros, dispuesta por el testador o a través de la solicitud de herederos o legatarios al Tribunal, el que nombra un árbitro, conocido también como contador-partidor dativo.
- El arbitraje de consumo que es la solución, con

carácter vinculante y ejecutivo, de las controversias referentes a los derechos legalmente reconocidos por los países a los consumidores. En la doctrina podemos encontrar varias ventajas que hacen que esta modalidad de arbitraje se erija frente a la intervención jurisdiccional para dirimir las controversias de los consumidores donde se destacan la rapidez y agilidad y el carácter menos formalista del que está impregnado el arbitraje, además de la especialidad y secreto profesional que prima en la actuación de los árbitros.

- El arbitraje en la propiedad horizontal, que constituye una excelente opción para resolver contiendas entre vecinos, principalmente los que viven en edificios multifamiliares, pues se puede evitar que estos soliciten la intervención jurisdiccional para someter sus disputas en el entorno comunitario, a esta vía alternativa a los Tribunales.

- El arbitraje en el Derecho de Seguro, aunque, existen particulares dentro de esta materia que no pueden someterse a este método de solución de conflictos. España es uno de los países que regula junto al arbitraje ordinario, otros arbitrajes especiales, donde se encuentra el arbitraje de seguro, donde se especifica además la posibilidad de que los litigios que puedan

surgir entre el tomador del seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos con entidades aseguradoras, se pueden someter voluntariamente a la decisión arbitral. Este sistema, se limita a materias que pueden ser objeto de libre disposición por las partes conforme a Derecho. De igual manera Argentina ha alcanzado desarrollo en el arbitraje en sede de seguros.

3. El procedimiento arbitral y la intervención jurisdiccional: dos sedes que coexisten para un debido proceso

Desde la antigüedad la solución de conflictos se podía resolver a través de las dos vías factibles, la arbitral y la judicial. Aún en la actualidad el procedimiento arbitral y la intervención jurisdiccional coexisten. El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como punto común que son soluciones heterocompositivas del conflicto, o sea, soluciones derivadas de un tercero ajeno a la relación de las partes. Existen igualmente diferencias entre ellas, en este sentido, la obligatoriedad de la solución que supone el proceso jurisdiccional emana de la ley y de la autoridad misma del Estado y la obligatoriedad del arbitraje solo puede basarse en el acuerdo de las partes de someter algún litigio a la vía arbitral.

En el arbitraje, la solución del litigio corre a cargo de una o varias personas (árbitros) que pueden ser elegidas por las partes, o por el juez (arbitraje *ad - hoc*), o designadas por la institución (arbitraje institucional). El árbitro impone la solución de la controversia conforme al convenio arbitral suscrito por las partes, en el que consienten en los casos de materias disponibles fundamentalmente, acudir al arbitraje, de manera que aplicando el Derecho o la equidad (conforme a lo que acordaron), el árbitro va a disponer lo justo para el caso en cuestión, dictando un laudo. No puede hablarse de la figura del arbitraje si no existe un acuerdo previo de las partes para acudir a este método heterocompositivo. Lo que distingue al arbitraje es su naturaleza convencional. Las partes tienen libertad para acudir a esta vía alternativa de solución de conflictos, por lo que la pactarán de forma voluntaria, cuando lo consideren más ajustado a sus intereses individuales, y entonces, podrán sustituir a la justicia pública por la privada.

El árbitro no tiene potestad ejecutiva, para la ejecución forzosa hay que ir a la jurisdicción. Si un laudo arbitral es definitivamente firme, pues no se interpuso acción de nulidad y no es cumplido voluntariamente por la parte a la que le resultó desfavorable la decisión, los árbitros

carecen de poderes materiales para ejecutar sus decisiones con uso de la fuerza. Esta potestad solo compete a los Tribunales.

En el arbitraje se pueden adoptar medidas cautelares declarativas pero no ejecutivas, para éstas últimas requiere el apoyo de la jurisdicción. Las medidas cautelares resultan de gran importancia, pues están dirigidas a proteger los derechos e intereses de las partes durante el desarrollo del arbitraje y a asegurar la ejecución futura del laudo. Refiere (Díaz-Candía, 2011, pp.124-125) en cuanto a las medidas cautelares en este método alternativo de solución de conflictos que: El arbitraje como institución no amerita, en nuestro criterio, el planteamiento de una teoría o doctrina autónoma sobre medidas cautelares. Lo aplicable sobre las mismas en materia judicial es trasladable, *mutatis-mutandi*, al arbitraje. El poder cautelar de los árbitros está por su naturaleza unido a las facultades jurisdiccionales de aquéllos, de modo que se supone e infiere, y debe ser tan amplio y extenso como el de los tribunales judiciales.

En la doctrina se plantean los supuestos que se manifiestan en la adopción de medidas cautelares, destacando la posibilidad de constituir tribunales expeditos con procedimientos especiales, así como, el reconocimiento a las partes del derecho de

acudir a la vía judicial para obtener las medidas, sin renunciar a su derecho de acceder con posterioridad al arbitraje.

Las partes solo pueden acudir a arbitraje si la materia sobre la que versa es de libre disposición, cuestión esta que diferencia a esta institución con respecto a la jurisdicción, ante la cual se acude para dirimir asuntos de materias disponibles y no disponibles.

En la jurisdicción, es el Estado el que asume la función de resolver la divergencia por medio de los jueces, quienes a través del proceso, solucionan el conflicto conforme a Derecho. Para ir a la jurisdicción, no se necesita que las partes estipulen previamente este mecanismo de solución de conflictos, debido a que es un derecho de los ciudadanos respaldado incluso desde las leyes supremas de los países. A diferencia del arbitraje, la función jurisdiccional incluye las potestades declarativa, ejecutiva, y cautelar.

En el proceso jurisdiccional, generalmente, al mostrar inconformidad con la sentencia que pone fin al proceso se pueden interponer recursos ordinarios o extraordinarios. En el proceso arbitral no se pueden interponer recursos. El laudo, al ser emitido es firme, solo procede contra éste la acción de nulidad.

Por otra parte, los procesos judiciales se

sustanciarán de acuerdo a las normas procesales previstas por cada país. La jurisdicción por otro lado, está regida con carácter general por el principio de publicidad. La jurisdicción y el arbitraje tienen otro punto en común, y lo constituye el efecto de cosa juzgada de la resolución firme que da fin a los referidos procesos. Es por ello que, una vez solucionado el litigio a través de estas vías, no es posible volver a interponerlo por ninguna otra. Estos dos métodos de solución de litigios tienen semejanzas y diferencias, pero lo cierto es que confluyen como dos posibilidades que tienen las personas para dirimir controversias que surjan, relacionadas con materias disponibles fundamentalmente, donde se deben garantizar en ambas un proceso y procedimiento justos respectivamente con todas las garantías para ofrecer seguridad jurídica a los implicados. A pesar de haber recorrido un camino difícil el arbitraje junto a la intervención jurisdiccional ha logrado ganar adeptos y el reconocimiento en ocasiones por sus ventajas como el método de resolución de conflictos más empleado para dirimir determinadas controversias. Se puede afirmar entonces que el procedimiento arbitral y la intervención jurisdiccional son dos ejes que convergen y así deben continuar, para tener el verdadero paradigma de justicia civil al que

aspiramos.

En este sentido señala (Barona, 2016, p.33) que: El reto se encuentra en la conformación de una Justicia del siglo XXI, una *Justicia integral*, que ofrece un nuevo concepto de *access to Justice*, en el que se ofrece lo que se ha denominado *The multi-rooms Justice System*, un modelo en el que las ADR y la Jurisdicción coexisten como mecanismos complementarios de tutela de los ciudadanos, incluyendo tanto medios *out of Court* (algo ajeno y fuera de los tribunales) como *in Court*".

4. Sinergia entre las garantías del debido proceso y el arbitraje civil

El arbitraje no se opone al principio-garantía constitucional del debido proceso, por el contrario, el arbitraje es un derecho constitucional que encuadra dentro de la garantía constitucional del juez natural y el debido proceso(...), constituye un proceso legal y seguro de resolución de conflictos donde se consagran las garantías que hacen de un trámite o procedimiento un debido proceso(Rengel, 2021, p.161).

Entre las garantías del debido proceso y el arbitraje civil existe una correlación, pues de igual manera que a los ciudadanos se les debe asegurar un proceso ante Tribunales con todas las garantías, se debe hacer de la misma forma

en sede arbitral, resultando de aplicación al arbitraje en materia civil la mayoría de las garantías del debido proceso que reconoce la doctrina para los casos de intervención jurisdiccional.

Relacionado con la idea anterior destacan (Pérez y Hierro, 2020, p.57), que: "El único de los elementos integradores de la tutela judicial efectiva que se aprecia con nitidez en el arbitraje es el debido proceso, en el entendido de que en el procedimiento arbitral se observan las garantías jurisdiccionales de los derechos, en similar medida a como acontece en la sede judicial".

En cuanto a los principios procesales independencia e imparcialidad, vistos como garantías del debido proceso, en la doctrina se comparte el criterio, que se aplican a la sede arbitral, criterio que comparte la autora de este estudio, específicamente en el ámbito civil. La independencia de los árbitros está relacionada con la debida imparcialidad de los mismos, pues se debe garantizar por estos que puedan conocer del procedimiento de arbitraje en cuestión, pues de lo contrario podrían las partes recusar a los árbitros. De igual manera se aprecia el derecho al juez natural o predeterminado en el arbitraje, pues el tribunal arbitral debe ser competente para conocer determinado procedimiento de

arbitraje, así como la imparcialidad ya mencionada que debe caracterizar a los árbitros. La existencia de un litigio supone la presencia de partes en un proceso ante un órgano que resuelva la controversia, contienda que lleva a varias posturas y por tanto mecanismos de defensa, en igualdad de condiciones, situación esta que se aprecia de igual manera en el arbitraje, aunque está presente la autonomía de la voluntad de las partes, pero es precisamente para someter el conflicto a este método heterocompositivo de solución de disputas en particular, pero debe primar como ya se ha referido la igualdad de las partes, lo que se ajusta igualmente al arbitraje civil.

El derecho a disponer de asistencia jurídica es un elemento primordial dentro de las garantías del debido proceso y en particular en el arbitraje, pues de igual manera se debe garantizar asistencia jurídica en dicho procedimiento y en particular en materia civil. En ocasiones se identifica en este sentido vinculado al derecho a la defensa. Señalan (Mendoza, Manso y Hierro, 2019), que el derecho a la defensa, ya en el marco del proceso, una vez que se cuenta con la defensa técnica de un abogado, se concretiza a través del uso de las diferentes herramientas procesales

que consagra la ley, todo lo que debe estar garantizado igualmente en sede arbitral.

El derecho a obtener respuesta del proceso que se interponga a través de una resolución congruente y motivada, también se ajusta al arbitraje en el ámbito civil, pues el laudo, resolución que pone fin al arbitraje también debe ser motivado y el árbitro debe argumentar su decisión conforme a lo acontecido en el procedimiento arbitral, máxime si tenemos en cuenta que la decisión resulta firme, goza el efecto de cosa juzgada, es ejecutable y no puede ser impugnada en vía de recurso, excepto la nulidad que pueden solicitar las partes en este método de solución de conflictos alternativa a la sede judicial.

5. Las garantías del debido proceso en Cuba.

Su consagración constitucional

El debido proceso en Cuba estuvo ausente durante años de la legislación patria, solo existían estudios teóricos. La Constitución cubana de 1976 a pesar de ofrecer garantías a los ciudadanos, no se refería de forma explícita al debido proceso, mérito que si posee la Ley de Leyes de 2019, pues regula las garantías del debido proceso en nuestro país en el Capítulo VI, Garantías de los Derechos en los ordinales 94 y 95, sobre las garantías del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo y penal,

respectivamente, garantías que deben ser atendidas por el legislador en las leyes procesales que se implementen en el país y que pueden además aplicarse de forma directa por el rango constitucional que ya poseen.

Consideran (Mendoza y Goite, 2020, p.186) que “con acierto el legislador constitucional cubano separó las categorías tutela judicial efectiva (artículo 92) y debido proceso; este último se bifurcó en dos modelos, el primero con una proyección general para todos los tipos procesales (artículo 94), y el segundo en una dimensión estrictamente penal (artículo 95)”. Estiman además los referidos autores relacionado con el mismo tema que “estas categorías, que se enmarcan bajo el título GARANTÍAS DE LOS DERECHOS, contiene otro grupo de instituciones que se inscriben en el concepto genérico de “garantías” y que van desde la posibilidad de solucionar los conflictos por vías alternativas, el habeas corpus, el habeas data, la responsabilidad patrimonial de la administración, hasta los mecanismos de protección privilegiada de los derechos constitucionales (artículo 99) (...)”.

El artículo 94 de la Carta Magna de 2019, establece que toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el

administrativo y en consecuencia, goza de los derechos siguientes:

- a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte
- b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene
- c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido
- d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda
- e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal
- f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan
- g) tener un proceso sin dilaciones indebidas
- h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba

El arbitraje civil en Cuba y las garantías del debido proceso: ¿utopía o realidad?

Afirman (Osterling y Castillo, p.3) que los tribunales arbitrales no se encuentran exceptuados de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, ya que no se trata del ejercicio

de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

El debido proceso como se ha podido apreciar no solo es aplicable a los procesos judiciales, sino que comprende todos aquellos procedimientos que tengan lugar en sede pública o privada en la medida que afecten derechos fundamentales(Santistevan, p.44). Esta situación conlleva a que en nuestro país deba atenderse a garantizar ese derecho a los ciudadanos en sede arbitral una vez se amplíe el uso del arbitraje como método heterocompositivo de solución de controversias al ámbito civil.

Como se refirió en líneas anteriores en el ordinal 94 de la Carta Magna cubana se establecen las garantías del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo, las que teniendo en cuenta lo analizado en la doctrina internacional y cubana resultan aplicables al arbitraje en sede civil si se implementara en nuestro país este método alternativo de solución de litigios, posibilidad que encuentra respaldo en el precepto 93 de la Constitución de la República de Cuba, donde se dispone el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, ordinal que aún no se ha instrumentado en una

norma de desarrollo a pesar del reconocimiento constitucional de esta prerrogativa en nuestro país.

- Garantías del debido proceso y su aplicación al arbitraje civil en Cuba:

Teniendo en cuenta el análisis realizado en el presente estudio se ofrecen algunas ideas en cuanto a cómo se interrelacionan las garantías del debido proceso judicial en Cuba con la sede arbitral en función de la futura modificación que debe acontecer en el país a los efectos de configurar el arbitraje civil como una propuesta heterocompositiva de solución de controversias.

1. disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte

Un principio primordial del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos es la igualdad de las partes en el procedimiento arbitral, por lo que esta garantía del debido proceso se ajusta al arbitraje en sede civil y si se implementara en nuestro país debe observarse en la legislación que se apruebe, para asegurar que todos los intervinientes tengan las mismas oportunidades en todos los casos que se sometan a arbitraje. Este derecho está vinculado además a juicio de la autora, con la independencia e imparcialidad que debe primar en la labor del tribunal arbitral y guarda relación por tanto con la igualdad de las partes en el transcurso de la

tramitación del procedimiento arbitral, donde los árbitros no pueden identificarse con los intereses de una de las partes en contra de los intereses de la otra.

2. recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene

El derecho a recibir asistencia jurídica será un derecho que sin dudas estará garantizado en todos los procedimientos arbitrales si se implementa en Cuba el arbitraje en sede civil.

La Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC), fue creada en el año 1965, es una entidad autónoma que agrupa los profesionales del derecho que ejercen la abogacía. Los miembros de esta Organización son los encargados de asesorar y representar a personas naturales y jurídicas, ante los diferentes organismos, los Tribunales y los órganos de arbitraje, todo lo que encuentra respaldo legal en el Decreto Ley No. 81 de 1984, sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. En la Resolución No. 42 de 1984 del Ministerio de Justicia, Reglamento sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, se establecen por su parte los propósitos de la ONBC, en su artículo 5, se refiere como uno de los fundamentales fines, prestar asistencia jurídica y representación

procesal a las personas naturales o jurídicas que la requieran. Por otra parte, en el artículo 1 del Decreto- Ley No.81 de 1984, se establece la definición de ejercicio de la abogacía, destacando que los miembros de la ONBC son los encargados de representar a las personas naturales, ante los Tribunales y los órganos de arbitraje, por lo que una vez institucionalizado este método heterocompositivo de solución de conflictos en nuestro país, en el ámbito civil, los abogados podrán asesorar, representar y defender además los derechos de las personas naturales que se sometan a arbitraje, siempre que no existan incompatibilidades con el asunto de que se trate. Para llevar a vías de hecho lo anteriormente referido, la ONBC debe jugar un papel muy importante en la superación profesional de sus miembros en temas relacionados con los métodos alternos de solución de conflictos, fundamentalmente el arbitraje y lograr la especialización de sus miembros en cuanto a este método heterocompositivo de resolución de litigios, lo que permitirá a la membresía y en particular a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos enfrentar el contexto globalizado en que se desenvuelve dicha profesión y lo que se ha denominado la globalización de la abogacía, situación que no puede ignorar el ordenamiento

jurídico cubano y particularmente la ONBC, pues el desarrollo que está adquiriendo el ejercicio de la abogacía a nivel mundial, marcha a un ritmo acelerado, por lo que se deben implementar acciones de capacitación que coadyuven precisamente a formar a ese profesional del futuro que se necesita. (Mullerat, p.291), afirmó que, el Derecho y los abogados van siempre a la zaga del desarrollo social. Primero se produce el acontecimiento social y luego el legislador lo regula; no al revés. Primero, Cristóbal Colón descubrió América, después se promulgaron las leyes de Indias y no a la inversa. Sin embargo, con la velocidad que caracteriza actualmente este mundo, el retraso resulta intolerable.

Se aprecia que en el contexto globalizado en que se ejerce la abogacía, se le debe prestar atención a lo que se ha llamado desjudicialización de la justicia a nivel mundial y preparar a los miembros de la ONBC, en temáticas relacionadas con el arbitraje, principalmente en materia civil, para fomentar en las personas una cultura de paz y estar preparados una vez que se implemente en nuestro país este método en el ámbito civil para el desempeño adecuado como representantes de los sujetos involucrados en el arbitraje según sea el caso, lo que resulta primordial en Cuba para

asegurar que los ciudadanos reciban asistencia jurídica a fin de ejercer sus derechos cuando intervengan en el arbitraje como forma de garantizar un debido proceso en sede arbitral.

3. aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido

En el arbitraje se puede garantizar el derecho a la prueba que tienen las partes, lo que puede aplicarse de igual manera al arbitraje en materia civil en nuestro país una vez implementado este método alternativo de solución de litigios. De igual manera que en el ámbito judicial se relaciona el arbitraje con los mismos medios probatorios que se utilizan en el proceso civil, por tanto el árbitro tendrá a su cargo la admisibilidad de la prueba teniendo en cuenta la pertinencia y legalidad de las pruebas propuestas por las partes, cuestión esta que deberá encontrar amparo una vez se configure el arbitraje civil en nuestro país para asegurar un debido proceso en sede arbitral.

4. acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda

En el arbitraje tal y como acontece en la intervención jurisdiccional, el tribunal arbitral goza de los principios de independencia e imparcialidad, por lo que una vez que se

implemente el arbitraje en el ámbito civil en nuestro país se deberá garantizar por los árbitros que integran el Tribunal competente que resolverá el asunto en cuestión que los ciudadanos accedan a un tribunal independiente e imparcial para lograr un debido proceso en el arbitraje. Estos dos principios deben estar estrechamente vinculados, pues no deben existir factores que afecten el desempeño de la función de los árbitros y la relación de estos con las partes, donde se debe observar igualdad en el tratamiento a todas las partes durante la tramitación del procedimiento arbitral.

Se ha afirmado en el medio arbitral, “el arbitraje lo hace el árbitro”. Las instituciones pueden hacer mucho a favor del arbitraje, pero en definitiva el árbitro es la pieza fundamental de la institución. El proceso arbitral precisa un clima de neutralidad e imparcialidad para que las partes puedan desplegar su actividad con plena libertad y confianza en la defensa de sus posiciones; pero tales elementos únicamente pueden lograrse si se han despejado todas las dudas en torno a la integridad de los árbitros (Dávalos, 2017, p.47). Esto guarda una estrecha relación con la necesaria ética de los árbitros en su actuación, no obstante, existir la posibilidad de recusarlos y reemplazarlos, cuando se manifiesten inhabilidades para fungir como

tales, lo que dota además de seguridad y transparencia a este método alternativo de solución de conflictos y contribuye a asegurar la garantía del debido proceso ya mencionado, aspectos a tener en cuenta en nuestro país al configurar el arbitraje civil como vía alterna a la judicial para resolver disputas.

5. no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal

En el arbitraje también se aprecia la garantía de no privar de derechos si no es por resolución fundada, que en el caso del arbitraje, resulta ser el laudo, por lo que una vez configurado el arbitraje en sede civil como propuesta heterocompositiva de solución de disputas en Cuba será también a través del laudo que se equipara a sentencia firme del Tribunal y goza de efecto de cosa juzgada y fuerza ejecutiva, que se resuelvan las controversias de los implicados en relaciones jurídicas civiles cuyas materias sean arbitrables.

El laudo es la decisión del árbitro luego de finalizar el procedimiento arbitral, resolviéndolo de manera definitiva y alcanza por tanto la misma eficacia jurídica que las sentencias judiciales, ejecutándose de la misma manera. Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional.

6. interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan

En este caso estima la autora no resulta de aplicación al arbitraje civil, pues no se podrá interponer en el arbitraje recursos contra el laudo que pone fin al procedimiento arbitral, solo solicitar la nulidad del mismo, pues un elemento característico del arbitraje es precisamente la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos arbitrales, a pesar de caber la prerrogativa de acción de nulidad del laudo.

7. tener un proceso sin dilaciones indebidas

Una ventaja del arbitraje como vía alternativa para la solución de controversias es la rapidez del procedimiento arbitral, con respecto a la tramitación de los asuntos tramitados ante los Tribunales, por lo que una vez que se configure el arbitraje civil en Cuba se garantizará indudablemente un procedimiento arbitral sin dilaciones indebidas y en consecuencia un debido proceso en sede arbitral.

Las autoras cubanas (Pérez y Arias, 2018), afirman que las principales ventajas de la aplicación del arbitraje se resumen en: menor saturación en los órganos jurisdiccionales, mayor efectividad y eficacia, y mayor rapidez.

8. obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba

Si bien algunos autores consideran que no puede aplicarse este derecho al arbitraje, resulta posible obtener según la doctrina amparo contra laudos, pero quien alegue una violación de un derecho constitucional que derive de esos daños o hechos acaecidos de manera arbitraria debe demostrarlo²⁷, lo que puede operar también en el arbitraje civil.

La implementación del arbitraje en el ordenamiento jurídico cubano, en el ámbito civil es una realidad y permitiría la ampliación del acceso a la justicia de los ciudadanos en las relaciones jurídicas civiles, con especial énfasis en las controversias arbitrables en ese ámbito, sin olvidar las garantías del debido proceso que deben estar presentes también en sede arbitral para brindar una seguridad jurídica a las partes que se someten a este método alternativo de solución de disputas y asegurar de esta forma un procedimiento justo.

La configuración en nuestro país del arbitraje civil resulta viable como opción alternativa a los Tribunales para resolver controversias en materia civil, en relación con las garantías del debido proceso, lo que debe acontecer para ampliar el derecho de acceso a la justicia y

proteger las relaciones que acontecen en el tráfico jurídico civil.

CONCLUSIONES

Primera: El debido proceso es una categoría procesal que tiene sus orígenes en el Derecho Anglosajón en el *due process of law* y garantiza el disfrute de un proceso donde se observen todas las garantías que en el orden constitucional y legal respalden un proceso justo y brinden seguridad jurídica al ciudadano que se encuentra envuelto en un proceso, las que pueden aplicarse de igual manera al arbitraje.

Segunda: El arbitraje surgió en Grecia como vía para dirimir conflictos, pero sus raíces históricas se encuentran fundamentalmente en el Derecho Romano. El arbitraje es un método heterocompositivo de solución de controversias, alternativo a la intervención jurisdiccional, por medio del cual las partes someten un conflicto a consideración de un tercero (árbitro o árbitros) para que resuelva el litigio a través de una resolución (laudo), equivalente a la sentencia dictada por los Tribunales. El arbitraje, se reconoce en el ámbito civil y se refiere fundamentalmente a materias sobre las que las partes tengan libre disposición.

Tercera: El arbitraje en Cuba, se encuentra limitado actualmente a su empleo en materia comercial internacional, por lo que resulta

necesaria su introducción en el ámbito del Derecho Civil, como una vía alternativa a la intervención jurisdiccional de solución de litigios, teniendo como asento normativo el precepto 93 de la Constitución de la República que establece la prerrogativa de utilizar métodos alternos para solucionar las controversias.

Cuarta: Las garantías del debido proceso en Cuba, tuvieron su expresión normativa en la Carta Magna de 2019. El artículo 94 de la Ley de Leyes cubana garantiza el derecho al debido proceso en sede judicial y administrativa, garantías que también resultan de aplicación al arbitraje civil.

Quinta: Se debe configurar el arbitraje civil en Cuba, como método alternativo de solución de conflictos, en relación con las garantías del debido proceso, a fin de ampliar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los sujetos en las relaciones jurídicas civiles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARONA, S. (2016). "Justicia civil en el siglo XXI", en *Abogacía y Derecho: Gestión de conflictos jurídicos. Abogacía 2016*, Ediciones ONBC, La Habana.
- CAIVANO, R. J. (2001). *El arbitraje: nociones introductorias*. <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.
- CASTILLO, M., SABROSO, R., CASTRO, L. Y CHIPANA, J. (2017). *El laudo arbitral. Concepto y forma*.

https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/EL_LAUDO_ARBITRAL.pdf.

COUTURE, E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ediar Editores, Buenos Aires.

DÁVALOS, R. (2017). “Quo vadis arbitraje”, en Dávalos, R. y Moreno, M. (Coord.), *Estudios sobre Arbitraje en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana.

DÍAZ-CANDÍA, H. J. (2011). *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje (Teoría general del arbitraje)*, 1ra Edición, Legislación Económica C.A.

DOMÍNGUEZ, F. *El arbitraje en México y la viabilidad de la creación de un Centro de Arbitraje para el Estado de Veracruz*, Tesina para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

www.anahuac.mx/xalapa/wp-content/uploads/.../tesina-fabian-dominguez-robles.pdf.

Guerra, Z. (2019), *El arbitraje civil en Cuba. Apuntes para su configuración como propuesta heterocompositiva de conflictos*, Tesis en opción al Título Académico de Especialista en Derecho Civil y Familia con mención en el Ejercicio de la Abogacía, Universidad de Oriente.

HANSON, R. A (2015). *Disposiciones sobre resolución de controversias en contratos internacionales*, en Memorias Congreso Internacional Abogacía 2015, Ediciones ONBC, La Habana.

LÓPEZ, F. (2020). “El debido proceso: una aproximación a esta institución consagrada en la Constitución cubana de 2019”, en Lledó, F., Benítez, I. F. y Mendoza, J. (Dir.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, La Habana.

MANTECÓN, A. Y DÍAZ, C.M. (2020). “Perspectiva general del debido proceso en el nuevo texto constitucional cubano”, en Lledó, F., Benítez, I. F. y Mendoza, J. (Dir.), *Garantías de los derechos*

en el nuevo panorama constitucional cubano, Ediciones ONBC, La Habana.

MENDOZA, J. (2015). *Derecho Procesal. Parte General*, Editorial Universitaria Félix Varela, La Habana.

MENDOZA, J. Y GOITE, M. (2020). “El debido proceso penal en Cuba”, en Lledó, F., Benítez, I.F. y Mendoza, J.(Dir.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, La Habana.

MENDOZA, J., MANSO, J. Y HIERRO, L.A. (2019). “Evolución, reforma y actualidad del proceso civil en Cuba”, en Mendoza, J. (Dir.) y Manso, J. (Coord.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, Ediciones ONBC, La Habana.

MULLERAT, R. (2002). *El futuro de la abogacía y la formación del abogado*. http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/6/6900232-283_312.pdf.

ORTELLS, M. (2013). *Derecho Procesal Civil*, 12ma edición, Editorial Arazandi, SA.

OSTERLING, F. Y CASTILLO, M. (2020). *Arbitraje y amparo*.

https://www.osterligfirm.com/Documentos/articulos/143_Arbitraje_y_amparo.pdf.

PÉREZ, I. Y HIERRO, L.A. (2020). “La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano”, en Lledó, F., Benítez, I.F. y Mendoza, J. (Dir.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, La Habana.

PÉREZ, M.E. Y MENDOZA, J. (2017). “El arbitraje comercial internacional en Cuba. Comentario a su tratamiento normativo”, en Dávalos, R. y Moreno, M. (Coord.), *Estudios sobre Arbitraje en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana.

PÉREZ, Y. Y ARIAS, G. (2018). Arbitraje VS Administración. Reflexiones en torno a la práctica arbitral en la conflictividad tributaria, en Memorias de la 4ta Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación, celebrada del 21 al 23 de enero de 2018 en La Habana, Cuba.

RENGEL, P. (2021). “Arbitraje y garantías constitucionales procesales”, *AVANI*, No.2.

<https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A8-pp-155-191.pdf>.

SANTISTEVAN, J. (2008) “Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral”, en *Ius La Revista*, No.37.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D6082815&ved=>.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.